

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Responsabilidad civil extracontractual de Julio Enrique Zuluaga Zuluaga
contra Inversiones y Construcciones El Tesoro Ltda.

Exp. 2021-00037-01

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Circuito de Girardot.

ANTECEDENTES

El señor Julio Enrique Zuluaga Zuluaga presentó demanda¹ en contra de Inversiones y Construcciones El Tesoro Ltda., para que se declare como responsable al demandado de los daños y perjuicios causados, como consecuencia de haber entregado al municipio de Girardot entre zonas de cesión, el predio que hace parte del inmueble distinguido con folio de matrícula 307-42712, sobre el cual ejercía su posesión.

¹ Expediente 2021-00037 archivo 04.

Dentro del libelo genitor, señaló en el acápite de juramento estimatorio como valor de los perjuicios por concepto de daño emergente, el precio del inmueble para el año 2012 en la suma de \$349.425.000, y aportó pruebas documentales, solicitando interrogatorio de parte y testimoniales.

El 19 de noviembre de 2021, el apoderado del demandante mediante memorial² solicitó se decretaran como pruebas adicionales cinco documentales, tres testimonios y un dictamen pericial *“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 227 del Código General del Proceso y considerando que el lapso de tiempo de traslado de las excepciones de mérito es insuficiente para realizar y presentar un peritaje, solicito al señor juez concederme un término no inferior a 10 días, para presentar el dictamen pericial que pretendo aportar como prueba a este proceso, el cual será realizado por un perito avaluador de bienes inmuebles, con el fin de determinar con certeza, la existencia y ubicación del predio referido en el hecho 1 de la demanda, si el mismo corresponde a la descripción por cabida y linderos que hace la demanda, así como a los planos y demás documentos aportados como pruebas en este proceso; y también determina cual es el uso que se le está dando actualmente a dicho terreno, así como el precio o valor comercial que el referido inmueble tenía para el año 2012, antes de que fuera convertido en bien público, reservándome el derecho de modificar y/o también ampliar este cuestionario”*.

El 3 de febrero de 2022, el Juez tuvo por notificado al demandado y señaló fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.; luego, en audiencia de 23 de febrero de 2022³ el Juez negó el dictamen pericial pedido por el demandante, al no haber sido aportado en la oportunidad procesal correspondiente y considerar que no es útil, en atención a que hay suficiente material probatorio dentro del expediente, refiriendo que *“en cuanto*

² Expediente 2021-00037 archivo 20

³ Expediente 2021-00037 audiencia archivo 31

a los perjuicios sufridos, pues además de las pruebas documentales, de llegarse a comprobar el hecho dañoso que se atribuye a la parte demandante, podrían determinarse por lo menos a juicio del juzgado cual sería su eventual tasación, es innecesaria, no es útil para el proceso”, además, el abogado del demandante allegó memorial el 19 de noviembre de 2021 anunciando el trabajo pericial, transcurriendo tres meses sin aportarlo, sin haber solicitado que fuera decretado y practicado por el despacho; adicionó que esa prueba es impertinente, toda vez que se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, y la posesión es una figura jurídica totalmente diferente a la propiedad, por lo que establecer el valor de un predio no es algo que deba ser objeto de valoración, atendiendo a que la reclama en calidad de poseedor, mas no el propietario y frente a la expectativa de una eventual usucapión o un proceso de pertinencia. Contra esa determinación el extremo demandante decidió interponer recurso de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

Como sustentación expuso el apelante los siguientes argumentos:

Teniendo en cuenta que actúa como abogado de amparo de pobreza, y el demandado se encuentra en una situación económica difícil, no es muy fácil conseguir esa prueba, que se hace necesaria para determinar la localización del bien y el valor que ostentaba el pedio para el año 2012 cuando fue despojado el señor Zuluaga.

CONSIDERACIONES

En el escenario probatorio, la carga de la prueba recae en cabeza del interesado en los términos del artículo 167 del C.G.P., de esta manera debe

estar relacionada con el asunto objeto del debate –*conducencia*–, porque de no ser así, el Juez de instancia está investido con la facultad de rechazarla, como también las pruebas *ilegales* –que atenten contra el debido proceso–, *ineficaces* –prueba que carece según la ley, de poder de convicción, así el hecho a probar sea del caso–, *impertinentes* –que versen sobre hechos notoriamente ajenos al debate, que aunque sean demostrados nada infieren en el asunto, y las *innecesarias* –buscan acreditar un enunciado descriptivo previamente demostrado –, conforme lo prevé el artículo 168 del mismo estatuto ritual.

Además, el artículo 173 del C.G.P. dispone:

“Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” (Negrilla fuera de texto).

La prueba pericial, está consagrada en los artículos 226 y siguientes del C.G.P., siendo contemplada para *“verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”*. Este medio de prueba debe ser solicitado por quien pretenda demostrar los hechos y pretensiones que alega en la oportunidad correspondiente para ello, como lo

exige el artículo 227 *ibidem*, en tanto que “la parte que pretende valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”.

Está claro que el procurador judicial del demandante no aportó la prueba pericial, ni justificó oportunamente la razón por la cual debía ser decretada esa experticia por el despacho -art.229 C.G.P.-; así, conforme a la normatividad enunciada, es la parte interesada quien debe estar atenta de aportar las pruebas y solicitarlas dentro de los términos probatorios que la ley concede. Particularmente en este caso, el motivo por el que se solicita este dictamen pericial, indicó el recurrente, es a fin de conocer el valor del predio para el año 2012 y su plena identificación, frente a lo cual, el Juez la consideró impertinente puesto que, lo que pide en las pretensiones debe estar sustentado dentro del juramento estimatorio que no fue objetado, adicionando que las pruebas obrantes en el proceso son suficientes para determinar el valor del inmueble.

Por ello, quien concurre a un proceso en calidad de parte, debe asumir su rol activo y no limitarse en la diligencia del Juez, al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”⁴

De esta forma, en atención a que el apoderado del demandante en los escritos de demanda y demás oportunidades para solicitar pruebas, no aportó el dictamen pericial, ni solicitó su práctica, solo habiendo hecho su mención y

⁴ Sentencia T-733 de 2013

no aportarlo, mal podría pretender que mediante una petición a destiempo y sin justificación, lograra el decreto probatorio que supliera su desinterés, por lo que no encuentra esta Sala razón alguna para revocar tal decisión, más aún cuando ha sido el Juez de conocimiento, como director del proceso, quien conociendo las circunstancias que acontecen dentro del mismo y ha determinado que las pruebas ordenadas, aportadas y practicadas, son las que resultan útiles para acreditar o no las pretensiones planteadas.

En este estado de cosas, se desmoronan los argumentos del recurrente, por lo que debe **confirmarse** la decisión de primer nivel.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Circuito de Girardot, en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2d936d70629fc4b79602defc82235dd7f5fab60489006808ee68889c449010**

Documento generado en 02/09/2022 07:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>